

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:15 TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA 12 DOCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/72/2018 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ SANTOS TREJO PÉREZ,** candidato a la segunda regiduría por el principio de representación proporcional postulado por el partido político Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Xilitla, **EN CONTRA DE:** “La sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En donde realizó la asignación de Regidores de representación Proporcional del Municipio de XILITLA, S.L.P., los cuales fueron dictados por EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE SAN LUIS POTOSÍ, por las razones que más adelante expondré. Se impugna el otorgamiento de la Constancia de Validez al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en la asignación de los Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el periodo 2018-2021.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

*VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/74/2018, promovido por el C. de León, en su carácter de Candidato a la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Xilitla postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de: “la Sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En donde realizó la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Municipio de Xilitla, S.L.P., los cuales fueron dictados por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE SAN LUIS POTOSÍ. Se impugna el otorgamiento de la constancia de validez al partido acción nacional, en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el periodo 2018-2021”*

## G L O S A R I O

**Actor:** C. José Santos Trejo Pérez.

**Autoridad responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley General de Medios.** Ley General de Medios de Impugnación

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potos

## R E S U L T A N D O.

**Nota:** Todos los hechos narrados en el presente Juicio Ciudadano corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

**ANTECEDENTES.**

1. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del impetrante, se advierten lo siguiente:

1.1 El día 01 primero de julio de 2018, dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en el municipio de Xilitla, San Luis Potosí, a efecto de celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de ese Municipio, para el Periodo Constitucional 2018-2021.

1.2 En fecha 08 de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión de cómputo con el objeto de efectuar la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación como a continuación se observa:

| MUNICIPIO | PARTIDO           | CANTIDAD DE REGIDURÍAS |
|-----------|-------------------|------------------------|
| Xilitla   | PAN               | 2 DOS                  |
|           | PRI               | 1 UNO                  |
|           | C. INDEPENDIENTE. | 1 UNO                  |
|           | PNA               | 1 UNO                  |

1.3 El día 30 treinta de agosto del 2018 dieciocho, el C. José Santos Trejo Pérez, inconforme con la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Municipio de Xilitla, S.L.P, realizada por el CEEPAC interpuso ante dicho Órgano, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1.4 El día 03 tres de septiembre del presente año con fundamento en el artículo 74 fracción I, inciso h) y II inciso r) de la ley Electoral del Estado, el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, certificó que no compareció en el presente asunto, tercero interesado.

1.5 En fecha 03 tres de septiembre el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, remitió al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, las constancias que integran el medio de impugnación y el informe circunstanciado mediante Oficio con clave **CEEPC/SE/3864/2018**, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley de Justicia Electoral.

1.6 En data 9 nueve de septiembre a las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos, fue turnado el presente asunto, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira y en la misma fecha se procedió a realizar el proyecto de resolución.

1.7 Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el día 10 de septiembre, se señalaron las 12:00 doce horas del día 11 once de septiembre de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

**1. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven

esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

**2. DESECHAMIENTO.** Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Sirve de orientación, la <sup>1</sup>Jurisprudencia II.1º. J/5 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia..."*

Bajo este tenor, este Tribunal estima que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; ello acorde con lo dispuesto en el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que señala lo siguiente:

***Artículo 20.-*** *Corresponde al Pleno del Tribunal las atribuciones siguientes:*

*VI. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes...*

Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, que en la parte conducente dispone:

***ARTÍCULO 36.*** *El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento*

*Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:*

***IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;***<sup>2</sup>

A criterio de este cuerpo colegiado se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo de establecido en el numeral 32 de la Ley de Justicia Electoral, que expresamente dispone:

<sup>1</sup> Registro 222789, tesis II.1º. J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Énfasis añadido

**ARTÍCULO 32.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento...*

En efecto, de los numerales en cita se desprende que el juicio ciudadano, se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

En el caso concreto el promovente impugna la sesión de fecha 08 ocho de julio de la presente anualidad, efectuada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la se realizó la asignación de Regidores de Representación Proporcional correspondiente al Municipio de Xilitla, San Luis Potosí.

Bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el mencionado dispositivo 32 de la ley adjetiva electoral, transcurrió del 20 veinte al 24 veinticuatro de Julio de dos mil dieciocho, por lo anteriormente razonado, es inconcuso que la presentación del juicio ciudadano -30 de agosto- se hizo con posterioridad al término de los cuatro días en comento, pues transcurrieron un total de 36 treinta y seis días posteriores a la fecha en que debió presentarse el medio de impugnación. Por tanto, el hecho de que el actor diga el día 27 de julio de la presente anualidad, le informaron que existían resoluciones del Tribunal Electoral por medio del cual se reasignaban los Regidores de Representación Proporcional en diferentes municipios, es claro que en ese momento no se enteró del acto que reclama, que es la sesión del día 08 ocho de julio, se enteró de dicho acto en el momento en el que conforme al artículo 74, fracción I, inciso n) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hizo la publicación con Periódico Oficial de fecha 19 diecinueve de Julio del 2018, mediante el cual se dio a conocer la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado para el periodo 2018-2021, esto para el conocimiento general de toda la ciudadanía, y que además surte efectos contra terceros por haber sido publicitada de manera pública. Al efecto, es visible a fojas 103 a 109 de este expediente, el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 19 diecinueve de julio de la presente anualidad, Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 apartado I inciso c), en relación con el artículo 42 párrafo II de la ley de justicia Electoral, al provenir de un medio oficial que difunde leyes y decretos, a las autoridades y a la ciudadanía.

Al respecto, como lo sostuvo la Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en Monterrey, N.L., en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SM-JDC-0747-2018**, es a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuando el actor está en la posibilidad de conocer la integración de los 58 Ayuntamientos de San Luis Potosí, tocante a la asignación de Regidores de Representación Proporcional que efectuó el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia, transcurrió en exceso, **actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose**, en consecuencia, decretar el **desechamiento de plano de la demanda**.

Siendo aplicable el criterio que prevalece y sostiene la Jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”.<sup>3</sup>**

De tal criterio se desprende que con el objeto de que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas, debe garantizarse que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Por ende, para someter a escrutinio los actos y resoluciones emitidos durante el desarrollo de esos procesos electorales, los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral deben de presentarse dentro de los plazos previstos en la ley así como en los criterios jurisprudenciales que tienen carácter obligatorio.

Por lo que es claro para esta Autoridad Jurisdiccional que no se configura la supuesta argumentación de los agravios de que se duele el impetrante.

En consecuencia, se considera que su impugnación resulta extemporánea. Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis S3EL 006/99,4 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

***“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”***

*Sin que obste a considerar lo contrario, la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio pro persona tutelado por el artículo primero constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.*

*Tampoco, el derecho humano de acceso a la justicia protegido por el imperativo 17 de la Constitución Federal, en base al que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo, para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.*

**3. EFECTOS DEL FALLO.** *Por los argumentos precisados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia electoral, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos señalados previstos por la ley, se desecha de plano el Juicio para la*

<sup>3</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 13, 2013, página 55 y 56

<sup>4</sup> Localizable en Revista del Tribunal Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior.

**4. ACTUACIÓN COLEGIADA.** Compete la materia de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre una resolución que desecha un medio de impugnación y que por lo tanto pone fin al trámite de la instancia, por lo que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal.

**5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.** Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**6. AVISO DE PUBLICIDAD.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato Constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 22.1 de la Ley General de Medios, y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/72/2018.

**TERCERO.** Notifíquese en los términos ordenados en el considerando quinto de esta resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. - Doy Fe. **Rúbricas**"

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.